

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-094/2015.

**ACTORES:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido de manera conjunta por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de **(i)** los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, **(ii)** la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como **(iii)** el acuerdo CG-86/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; solicitando a su vez la nulidad de la elección por considerar que el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática no cumple con los requisitos de elegibilidad; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los partidos políticos inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Maravatío, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente el Comité Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, inició con la sesión de cómputo estatal, distrital y municipal, y en específico el cómputo municipal se inició a las cero horas con diez minutos del once de junio de la presente anualidad, la cual concluyó el mismo día,<sup>1</sup> por lo que a su conclusión se asentaron en el acta<sup>2</sup> respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
<b>Votación por partido político y candidato independiente</b>		
	6166	Seis mil ciento sesenta y seis
	4971	Cuatro mil novecientos setenta y uno
	9076	Nueve mil setenta y seis
	595	Quinientos noventa y cinco

<sup>1</sup> Visible a foja 273-285.

<sup>2</sup> Visible a foja 47.

	370	Trescientos setenta
	2340	Dos mil trescientos cuarenta
	2745	Dos mil setecientos cuarenta y cinco
	715	Setecientos quince
	414	Cuatrocientos catorce
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>		
	109	Ciento nueve
<b>Votación total en el municipio de las candidaturas comunes</b>		
 + <b>Votación de la candidatura común</b>	5450	Cinco mil cuatrocientos cincuenta
<b>Votación total</b>		
	11	Once
	1300	Mil trescientos
<b>Votación total en el municipio</b>	28812	Veintiocho mil ochocientos doce

**3. Entrega de constancias.** El once de junio de la presente anualidad, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**II. Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio de dos mil quince, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron de manera conjunta juicio de inconformidad en contra de **(i)** los resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, **(ii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como **(iii)** el acuerdo CG-86/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando la nulidad de la elección por considerar que el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática no cumple con los requisitos de elegibilidad (fojas 7-34).

**III. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo del mismo dieciséis de junio, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 1, 37-38, y 40).

**IV. Comparecencia del tercero interesado.** El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral compareció con el carácter de tercero interesado (fojas 41-42).

**V. Sustanciación del juicio de inconformidad.**

**1. Recepción ante este Tribunal.** El veinte de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio 008/2015, del

Secretario del Comité Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido.

**2. Turno a la ponencia.** El propio veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-094/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEE-P-SGA 1959, suscrito por el propio Presidente (fojas 152-154).

**3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento.** El veintitrés de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación en relación con los actos y el acuerdo impugnados (foja 155-160).

**4. Certificación de página electrónica y vista al actor y tercero interesado.** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Secretario Instructor y Proyectista, realizó la correspondiente certificación a la prueba ofrecida por los actores, consistente en el contenido de una página electrónica (Foja 161-164).

De la cual se dio vista a los actores y al tercero interesado, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubieren hecho, tal y como consta en la correspondiente certificación (Foja 165-166 y 295-297).

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El veinticinco y veintiséis de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM-SE-5823/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y a través del escrito de veintiséis de junio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario del Comité Distrital de Maravatío, Michoacán, remitieron diversa documentación requerida (Fojas 167-236 y 237-285).

Así, por acuerdo del veintisiete de junio siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (Fojas 295-297); y

**6. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de primero de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 55 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones

tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido (fojas 41 y 44).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien

comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección (foja 47).

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado y que se configuran bajo los supuestos establecidos en el artículo 11, fracciones II y VII de la Ley de Justicia Electoral, pues al respecto, el instituto político aduce:

a) Que la falta de requisitos para promover el *juicio de reconsideración* (sic), al no ubicarse en los supuestos casuísticos para formularlo, trae como consecuencia su improcedencia; y,

b) Que al no describirse ni probarse con elementos suficientes sus afirmaciones, ni precisar en qué les lesionan sus derechos, así como también que los hechos y agravios, no se encuentran sustentadas en la ley, trae consigo la frivolidad de su medio de impugnación.

Ahora bien, respecto de la afirmación referida en el inciso a), cabe señalar que si bien es cierto, destaca el tercero, la falta de los



supuestos casuísticos para formular el “juicio de reconsideración”, la misma será considerada como si hubiera citado juicio de inconformidad; la cual, de cualquier manera no le procede, en virtud de que tal y como más adelante se desarrolla, en el apartado correspondiente al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, el mismo sí cumple con ellos, al ser éste el medio de impugnación idóneo para combatir los actos que vienen impugnando los actores.

Y por lo que ve a lo indicado en el inciso b), si bien destaca la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento de que no se prueban sus afirmaciones y que sus agravios no se encuentran sustentados en ley, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>3</sup>, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda los actores expresaron los hechos que estiman son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

acreditar que José Luis Abad Bautista no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, toda vez que es ahí donde se va a valorar si el medio probatorio ofrecido por los actores es o no suficiente para acreditar su dicho y en consecuencia si sus agravios están sustentados o no, por tanto, no se actualiza tal causal de improcedencia.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte ninguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.**

El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 55, fracción II, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Si bien es cierto que la demanda en un principio se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, éste le dio el trámite que establece el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley antes citada, en virtud de que lo remitió al Comité Distrital Electoral de Maravatío<sup>4</sup>, autoridad competente para tramitarlo, por tanto, que resulta dable considerar que dicha demanda se presentó por

---

<sup>4</sup> En el expediente obra acuerdo de remisión del escrito de demanda al Comité Distrital de Maravatío, así como el oficio IEM-SE-5446/2015 con el que se cumplimentó dicho acuerdo (Fojas 6 y 4).

escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres de los actores y las firmas de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Requisitos especiales.** De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; solicitando la nulidad de la elección, por considerar que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática no cumple con los requisitos de elegibilidad.

**3. Oportunidad.** La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo (visible a fojas 273-285), éste concluyó el once de junio de dos mil quince, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de junio siguiente, tal y como lo precisa el Secretario del Comité Distrital de referencia, en el acuerdo de recepción del juicio que nos ocupa (foja 37-38), por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

**4. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven el juicio de inconformidad son partidos

políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, al haber participado en la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; y lo hicieron por medio de sus representantes propietarios acreditados *ante los órganos electorales*, específicamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes tienen reconocida su personería<sup>5</sup>, tal y como se desprende de las respectivas certificaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, además de que en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable también les reconoce dicha personería (documentales visibles a fojas 35-36 y 45-46).

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser recurridos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados y en su caso declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

Por tanto, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes están impugnando los resultados de cómputo municipal de la

---

<sup>5</sup> Cobra aplicabilidad al respecto, la Tesis XLII/2004, de rubro, **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**, consultables en la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 1778-1779.

elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, realizado por el el Comité Distrital de Maravatío, Michoacán, actos contra los que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

**QUINTO. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado.** Antes de entrar al estudio de fondo, es importante dejar precisado que los actores en su escrito de demanda señalan como acto impugnado el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, signado con el número CG-86/2015, mismo que fue requerido por este Tribunal al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán<sup>6</sup>; sin embargo, del mismo se desprende que corresponde a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014–2015.

Por tanto, al no tener relación con la elección que se impugna – Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán–, pero de manera destacada, al no advertirse del escrito de demanda agravio alguno en su contra, el mismo no será materia de análisis en el presente juicio de inconformidad.

---

<sup>6</sup> Obra a fojas 170-196.

**SEXTO. Agravios.** El motivo de inconformidad expresado por los partidos políticos actores en esencia, lo hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

“ ...

**PRIMERO.- FALTA DE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO QUE RESULTÓ GANADOR.**

**Fuente del agravio:** Lo constituyen las violaciones a los principios Constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, específicamente que se haga la calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad, así como también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral administrativa, al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, en virtud de la causal de nulidad genérica de la elección, toda vez que se verificaron **violaciones sustancial (sic) en el sentido de que, no puede legitimarse un acto jurídico si éste de origen tuvo vicios en el procedimiento, lo que deriva en que la entrega de la constancia de mayoría deja de ser legítima.**

JURISPRUDENCIA: TEEMEX.JR.ELE.04/09

**‘ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.’** (Se transcribe texto y precedentes)

**Ahora bien, para entrar al fondo de mi agravio, es dable señalar, en primer término si se pone de manifiesto lo estipulado por el artículo que a la letra dice:**

Artículo 119. (Se transcribe)

Asimismo, tomando en cuenta lo descrito por el numeral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es dable señalar, lo estipulado en **la fracción I** del propio artículo que señala de manera clara y precisa: Ser ciudadano Mexicano de Nacimiento **y estar en pleno goce de sus derechos**, lo que en el presente caso que nos ocupa no sucedió, toda vez (sic) el candidato que resultó ganador de la elección de la que he venido haciendo mención, cuenta con una orden de aprehensión vigente, por el delito de lesiones dolosas, lo que nos pone de manifiesto que tal circunstancia, resulta ser un impedimento legal, ya que es de tomarse en consideración que el mismo al encontrarse en tal supuesto genera un estado de

*incertidumbre legal, ya que el propio candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien resultó ganador se encuentra bajo procedimiento Judicial, lo que conlleva una limitante para poder ocupar el cargo para el que fue postulado; ahora bien, y para acreditar (sic) mi dicho anexo a la presente el siguiente medio probatorio el cual descrito (sic) a continuación como **ANEXO 1**:*

*LIGA: <http://vivemaravatio.com/manana-jose-luis-abad-recibiria-su-constancia-de-mayoria-de-votos>*



*De la anterior imagen, podemos advertir que el ahora presunto candidato ganador, no se encuentra en pleno goce de sus derechos (sic) políticos electorales, ello, toda vez que el mismo se encuentra bajo un procedimiento judicial, tal y como de (sic) narra en la captura de la pantalla que arriba señalo, la cual puede ser constatado (sic) en la siguiente liga: <http://vivemaravatio.com/manana-jose-luis-abad-recibiria-su-constancia-de-mayoria-de-votos>.*

*Ahora bien, si ponemos de manifiesto lo arriba esgrimido podemos advertir que no sería legítima la entrega de la constancia de mayoría al constancia de mayoría (sic) al candidato postulado por el partido de la Revolución Democrática, toda vez que no puede tener ninguna validez dicha entrega, ya que la misma de origen tuvo vicios, ya que al no contar el citado candidato con un requisito de elegibilidad, se está en el supuesto de una simulación jurídica.*

*Luego entonces tenemos que el presunto ganador de la elección al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no cubrió lo esgrimido por la norma electoras, así como lo estipulado por nuestra Constitución Local, ya que al no satisfacer alguno de los requisitos que la ley señala, se está en el supuesto que líneas anteriores (sic) descrito, precisamente el de una simulación jurídica, aunado*

*a lo anterior de igual forma tenemos, que el candidato a que he venido haciendo alusión no cuenta con todos los requisitos formales, y el mismo resultar (sic) virtual ganador de la elección de mérito, dicha circunstancia vulnera de manera contundente lo jurídicamente tutelado por la norma electoral, ya que además de que en el proceso donde nos encontramos no se le da certeza plena, y además se vuelve el mismo oscuro para los demás partidos que participaron dentro del mismo, ello, con el actuar del candidato que resultó virtual ganador.*

...”

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La pretensión de los actores, es que este Tribunal declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, bajo el argumento total de que el ciudadano José Luis Abad Bautista no cumple con los requisitos de elegibilidad por estar suspendido de sus derechos político electorales al existir una orden de aprehensión vigente por el delito de lesiones dolosas, por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el candidato electo cumple o no con los requisitos de elegibilidad, y en su caso determinar si procede decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento señalado.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Primeramente, cabe precisar que la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, a saber:

1. El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y,
2. El segundo, cuando se califica la elección.



En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda ante la autoridad jurisdiccional<sup>7</sup>.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores impugnan la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, al considerar que el candidato electo, no se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales al estar bajo una orden de aprehensión, por lo que, a su decir, ante la falta de requisito de elegibilidad, la entrega de la constancia de mayoría deja de ser legítima. Manifestaciones que no fueron hechas ante la autoridad administrativa, sino directamente a este órgano jurisdiccional, tal y como se evidencia de su escrito de demanda.

Ahora bien, es importante dejar establecido que cuando se alega el incumplimiento de un requisito de elegibilidad deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba.

**a)** La primera, se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura como elemento necesario para otorgar el registro de la misma, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que es **el solicitante quien tiene el *onus probandi***, es decir, al partido político o ciudadano que pretenda ser candidato, es a quien le corresponde acreditar que cumple con los requisitos de elegibilidad

---

<sup>7</sup> Tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/97, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**", localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 322 y 323.

para el cargo por el que pretende competir, carga de la prueba que se extiende hasta la impugnación de la determinación que autoriza o que niega el registro, en virtud de que la resolución que emite la autoridad administrativa es una decisión que no ha quedado firme hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación que se promovió contra ello, o que trascorra el plazo para promoverlo.

Es así, porque conforme lo establece el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Para lo cual, a la respectiva solicitud de registro deberá acompañar los documentos que le permitan acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Michoacán y al Código Electoral del Estado.

**b)** El segundo supuesto, se actualiza cuando la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que cumplió con los requisitos de elegibilidad, exigidos por la ley<sup>8</sup>, determinación que si no se impugna, reviste el carácter de definitiva, para los efectos de continuación del proceso electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, por tanto dicha resolución genera una

---

<sup>8</sup> Los requisitos de elegibilidad exigidos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se encuentran plasmados dentro del numeral 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual en su fracción primera establece: “1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;”, así como el 6 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta<sup>9</sup>.

Por tanto, cuando se aduce el incumplimiento a algún requisito de elegibilidad, en la etapa de resultados y declaración de validez, **corresponde al actor la carga de la prueba**, ello con la finalidad de evitar la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad y sobre todo partiendo de la premisa de que quien afirma está obligado a probar, principio de derecho que se encuentra plasmado en el numeral 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>10</sup>.

Por lo que, en el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto, en virtud de que como se dijo al inicio, los actores sostienen que el candidato electo no se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales, porque está siendo invocado después de que se calificó la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. En consecuencia, es a los actores –partidos Acción Nacional y Nueva Alianza–, a quienes les corresponde probar el hecho de que el ciudadano José Luis Abad es inelegible para el cargo que fue electo.

---

<sup>9</sup> Cobra aplicabilidad en lo conducente, la jurisprudencia **9/2005**, de rubro **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.”**

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 21.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Pues en el primer momento –esto es al registro–, el Partido de la Revolución Democrática, al solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de José Luis Abad Bautista, para contender en el proceso electoral 2014-2015, a ocupar el cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, exhibió para acreditar que cumplía con los requisitos de elegibilidad, entre otros, la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el veinticinco de marzo de dos mil quince<sup>11</sup>; asimismo, tal y como se deduce del acuerdo CG-108/2015<sup>12</sup>, en su considerando trigésimo, intitulado: **“ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS”**, el Consejo se pronunció en el sentido de que de la verificación realizada a la documentación aportada por el partido político de mérito, respecto a que los aspirantes a candidatos, se encontraban en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, señaló que se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales, por lo que dichos candidatos propuestos se encontraban en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular para el que se proponen, por lo que al considerar que cumplían con todos los requisitos, entre ellos, los de elegibilidad, aprobó el registro de la planilla encabezada por José Luis Abad Bautista, para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

---

<sup>11</sup> Misma que obra en copia certificada dentro del presente expediente a foja 169.

<sup>12</sup> Acuerdo emitido por el referido Consejo para acordar lo relativo a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014–2015 (Fojas 197-236)

Documentales públicas que conforme a los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones II y III, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado, que el Partido de la Revolución Democrática en su momento cumplió con la exigencia normativa de acreditar que su candidato era elegible.

Ahora bien, respecto a lo aducido por los actores en relación a que José Luis Abad Bautista, no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser electo, tenemos que, a fin de acreditar su dicho, únicamente ofrecen como prueba la imagen de una página electrónica que contiene una nota periodística localizada en el *link* <http://vivemaravatio.com/manana-jose-luis-abad-recibiria-su-constancia-de-mayoria-de-votos>, con el encabezado “José Luis Abad recibiría su constancia de mayoría de votos”, fechada el doce de junio de la presente anualidad, la cual en lo que nos interesa literalmente se plasmó lo siguiente:

“... ”

*Lee: Desmiente PRD detención de José Luis Abad*

*Por otro lado esta mañana surgió una noticia en donde se indicaba de la detención de José Luis Abad, indicando que tenía orden de aprehensión y una denuncia penal, sin embargo más tarde el Partido de la Revolución Democrática (PRD) aclaró que su virtual triunfador a la presidencia de Maravatío (sic), no estaba detenido y ni mucho menos existía orden de aprehensión o denuncia alguna en su contra.*

*Por su parte José Luis Abad informó a través de su página oficial de Facebook, ‘Que no se dejen engañar por rumores de personas que no quieren a Maravatío y que solo intentan desestabilizar este proyecto que es una realidad firme para el progreso de nuestro pueblo y sus comunidades’.*

En razón de dicha nota, que sostienen los actores que se puede advertir que el candidato ganador –José Luis Abad Bautista– no se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales al tener una orden de aprehensión en su contra, y que por tanto, tiene impedimento legal para ocupar el cargo para el que fue electo al no satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad que la ley señala.

Así, precisado el hecho y prueba en que los promoventes fundan su pretensión de nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato electo, este órgano jurisdiccional estima el agravio **infundado**, acorde a las consideraciones que a continuación se emiten:

De la descrita prueba técnica ofrecida por los actores<sup>13</sup>, se realizó la certificación de su existencia por este Tribunal, tal y como consta en el acta de certificación correspondiente, levantada el veinticuatro de junio de la presente anualidad<sup>14</sup>, probanza que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, ya que para que eso suceda, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada, para perfeccionarla. Por lo que al no obrar en el expediente alguna otra prueba que adminiculada con la técnica descrita en párrafos anteriores, aporte mayor fuerza convictiva, y pues al ser una nota periodística, ésta solamente arroja un indicio simple de su contenido, ya que al ser una sola nota y al contener un mentís por parte de los afectados respecto a la orden de aprehensión en contra de José Luis Abad Bautista, como en seguida

---

<sup>13</sup> Visible a foja 32.

<sup>14</sup> Visible a fojas 161-164.

se evidencia, no se le puede otorgar un mayor grado convictivo, sino que, se ve aún más disminuida su fuerza probatoria<sup>15</sup>.

Se afirma que dicha nota periodística **contiene en sí un mentís por parte de los afectados** –Partido de la Revolución Democrática y José Luis Abad–, respecto a la noticia de la detención del ciudadano antes señalado por tener una orden de aprehensión y una denuncia penal, este Tribunal advierte que, dentro del propio texto de la nota periodista, se señala que el Partido de la Revolución Democrática aclaró que su virtual triunfador a la presidencia de Maravatío, no estaba detenido y que no existía orden de aprehensión o denuncia alguna en su contra, señalándose además que el propio candidato en su página de “Facebook” indicaba que no se dejaran engañar por rumores de personas que no quieren a Maravatío.

Por tanto, que al no presentarse por parte de los actores prueba suficiente para acreditar que el ciudadano José Luis Abad Bautista, no cumple con los requisitos de elegibilidad, es que se considera que el candidato electo sí cumple con tales requisitos, ya que al no haberse acreditado que después de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó su registro –es decir el diecinueve de abril de dos mil quince–, a la fecha, hubiera surgido

---

<sup>15</sup> Al respecto, cobra aplicación los criterios jurisprudenciales 4/2014 y 38/2002, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la primera consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y la segunda localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 458-459.

algún hecho que como consecuencia tuviera la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano José Luis Abad Bautista, es que se considera que no puede acogerse la pretensión de los actores.

Lo anterior, ya que debe privilegiarse la presunción de inocencia, en el sentido de que el candidato electo para ocupar el cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, cumple con los requisitos de elegibilidad, ello toda vez que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014<sup>16</sup>, en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio –señaló la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta indebida, en este caso, de la inelegibilidad.**

---

<sup>16</sup> Criterio que además se ha acogido en diversas sentencias de este Tribunal, por ejemplo al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-037/2015 y TEEM-PES-082/2015.



Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada: "*La prueba*"<sup>17</sup>, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado **debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza**, lo cual, va en línea, *mutatis mutandis*, con las razones expuestas al inicio, cuando se precisó que una vez superada la etapa del registro de candidatos, la situación ahora impugnada, adquirió una presunción de validez especial, derrotable, ahora, únicamente por prueba plena en contrario a cargo de quien afirmó, pues como lo establece la ley de Justicia Electoral, *quien afirma está obligado a probar*.

Sirven de apoyo en lo conducente, a los razonamientos anteriores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros y contenidos:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado

---

<sup>17</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco.

*constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado"*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su*

*silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."*<sup>18</sup>

De ahí, que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio del candidato electo, pues como ha quedado de manifiesto, el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza –fuera de la nota periodística contenida en una página de internet– no aportó algún otro medio de prueba que probara sus afirmaciones.

En ese sentido, ante la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas para acreditar que el candidato que resultó electo para ocupar la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, no cumple con los requisitos de elegibilidad por no estar en pleno goce de sus derechos político electorales, es que este Tribunal considera que el mismo **sí cumple con los requisitos de elegibilidad**, establecidos en el artículo 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 6 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, el consistente en estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio expresado de manera conjunta por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a los razonamientos vertidos anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la

---

<sup>18</sup> Consultables en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas de la 1657 a la 1660.

Ley de Justicia Electoral, lo que procede **es confirmar el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora.**

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-094/2015; la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste.-